



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Ing. Carlos Francisco Ruíz Segura.

Abogada: Licda. Mirtha G. de los Santos.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Felipe Noboa.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, provisto de la cédula de identidad y electoral número 018-0022578-9, domiciliado y residente en la casa núm. 78 de la calle Feris Olivero, El Peñón, de la ciudad de Barahona, contra la Sentencia

civil núm. 153/99, dictada el 06 de mayo del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha De los Santos, abogada de la parte recurrente, Ing. Carlos Francisco Ruíz Segura;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Noboa, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto del 1999, suscrito por la Licda. Mirtha G. De los Santos, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Porfirio Leonardo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, contra el hoy recurrido, el juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo del 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios intentada por Carlos Francisco Ruiz Segura contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Condena al señor Carlos

Francisco Ruiz Segura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Porfirio Leonardo, Salvador Catrain y Dr. Pedro Catrain Bonilla, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, contra la sentencia de fecha doce (12) del mes de mayo de 1998, marcada con el No. 3437/97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, Confirma, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; Tercero: Condena como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla, Lic. Porfirio Leonardo y Lic. Salvador Catrain, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Motivos insuficientes, incoherentes, complacientes, contradictorios e incongruentes; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del presente caso, el recurrente aduce, en síntesis, que si bien es cierto que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. No es menos cierto que la parte que alega estar libre de culpa también debe probar esa condición; que el fardo de la prueba estaba a cargo del recurrente y éste probó su reclamación, ese fardo de la prueba quedó traspasado automáticamente al intimado, quien debió probar, y no lo hizo, que no le causó con su actuación ningún daño al recurrente; que imputarle al recurrente que no había probado la calidad de propietario de la libreta de ahorros, constituye un desconocimiento a priori de la fotocopia de dicha libreta depositada en el expediente, la cual, como se ha dicho antes, está investida para fines judiciales con el carácter de un documento original, porque está firmada, recibida y sellada por una empleada del banco emisor de esa libreta; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se motiva la conducta del banco intimado ni se sanciona al mismo por ese antijurídico hecho, lo que es una muestra palpable y fehaciente de que ese fallo fue dictado en forma complaciente para dicho banco y en perjuicio para el recurrente; que la falta de base legal de la sentencia recurrida es más que evidente, pues la misma tergiversa de manera aviesa y complaciente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que quien sí probó el daño sufrido fue el recurrente, no así el banco intimado, quien no pudo probar, teniendo oportunidad para hacerlo, que no le causó ningún daño al recurrente con su actuación; que los jueces de la Corte a-qua hicieron el papel de abogados del diablo, ya que no obstante tener en su vista y en sus manos la fotocopia certificada de la libreta de ahorros del recurrente y conocer el por qué del depósito de dicha fotocopia, manifiestan en su sentencia que el recurrente no probó la calidad de propietario de esa libreta de ahorros, dando a entender con esa afirmación que el mismo es un litigante temerario y que solo persigue con su acción fines pecuniarios, no la reparación de su honra y de su moral, echadas por el suelo por el banco intimado, y lo que es más, que es capaz de inventarse una libreta de ahorros con la finalidad de entablar una acción judicial que le reporta beneficios ilícitos;

Considerando, que la jurisdicción a-qua confirmó la decisión del primer grado fundamentándose en las siguientes motivaciones: que esta Corte considera que no es prueba suficiente la copia de la libreta de ahorros depositada por la parte recurrente, como documento probatorio de sus alegatos; que la parte recurrente no probó el daño sufrido, ni la falta, ni su calidad de dueño de la cuenta de ahorros en cuestión, ni el sufrido por él; que

los elementos de la responsabilidad, no se encuentran reunidos, es decir, la falta, el daño y la relación entre el daño y la falta; que todo aquel que alega un hecho en justicia deberá probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que la Corte a-qua omitió determinar con claridad los documentos, los hechos y circunstancias que le permitieron constatar que el actual recurrente no probó “el daño sufrido, ni la falta, ni su calidad de dueño de la cuenta de ahorros en cuestión”; que el examen de la sentencia impugnada revela al expresar “que el juez a-quo, ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”, que en ella no se adoptaron de manera expresa los motivos de la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que tampoco se dieron suficientes motivos propios que complementen la instrucción hecha con la medida celebrada ante dicha Corte; que, en ese orden, la Jurisdicción a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el fallo atacado adolece de una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia sin motivos ni base legal;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales razones, Primero: Casa, por los motivos dados, la sentencia marcada con el número 153/99, dictada en fecha 6 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, en atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.